LEY 7135

Expte. Nº 90-12.557/1997
Sancionada el 03/05/2001. Promulgada el 23/05/2001.
Publicada en el Boletín Oficial Nº 16.154, del 28 de mayo de 2001.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

CÓDIGO CONTRAVENCIONAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

LIBRO PRIMERO
De las Contravenciones

TITULO I
PARTE GENERAL

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Este Código se aplicará a las Contravenciones previstas en esta ley y que se cometan dentro del territorio de la provincia de Salta.

Aplicación del Código Penal

Art. 2°.- La parte general del Código Penal y el Código Procesal Penal de la provincia de Salta, se aplicarán supletoriamente para la interpretación de esta ley, en caso de insuficiencia u oscuridad de sus disposiciones.

Límite de Punibilidad

Art. 3°.- Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar prevista expresamente en la ley.

Personas excluidas

Art. 4°.- No son punibles:

- **a)** Los menores de dieciséis (16) años de edad.
- **b)** Los inimputables en el momento del hecho.
- **c)** Los que obraren mediando error invencible acerca de una característica constitutiva del tipo contravencional.

Tentativa

Art. 5°.- La tentativa de contravención no será punible.

Participación

Art. 6°.- Los coautores, instigadores y cómplices primarios de una contravención serán sancionados con la misma pena que el autor. A los cómplices secundarios les corresponderá desde un tercio a la mitad de la pena prevista para el autor de la contravención.

Concurso

Art. 7°.- Los casos de concurso ideal o real de contravenciones se resolverán aplicando las reglas del Código Penal.

Contravención y delito

Art. 8°.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código Contravencional y del Código Penal, será juzgado únicamente por el tribunal que entiende en el delito.
La acción contravencional quedará extinguida cualquiera fuera la resolución que recaiga sobre el delito, salvo el caso previsto por el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal.
El mismo procedimiento se aplicará cuando exista conexidad entre una contravención y un delito. El Juez Contravencional remitirá informe de lo actuado y la extinción de la causa al tribunal que entienda en el delito.

Reincidencia

Art. 9°.- El condenado por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro del año de dictada aquélla, será declarado reincidente y la nueva sanción que se le imponga podrá agravarse en un tercio***.(Sustituido por el Art. 1 de laLey Nº 7914/2015).***

Registro de antecedentes contravencionales

Art. 9º bis.- En el ámbito de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta se llevará un Registro de antecedentes contravencionales donde se harán constar las sentencias condenatorias firmes y las declaraciones de rebeldía, que los jueces estarán obligados a comunicar, así como los procesos terminados conforme a lo dispuesto en los Capítulos II y IV del Título IV". ***(Incorporado por el Art. 2 de la Ley Nº 7914/2015).***

Solicitud de antecedentes

Art. 9° ter.- Antes de dictar sentencia el Juez debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del imputado. ***(Incorporado por el Art. 2 de la Ley Nº 7914/2015).***

Cancelación de Registros

Art. 9° quater.- Los Registros se cancelan automáticamente a los dos (2) años de la fecha de la condena si el contraventor no ha cometido una nueva contravención.
(Incorporado por el Art. 2 de la Ley Nº 7914/2015).

Informes

Art. 9° quinquies.- El Registro de antecedentes contravencionales proporciona información sobre condenas contravencionales sólo a requerimiento de jueces, fiscales o de la persona a que se refiere el antecedente. ***(Incorporado por el Art. 2 de la Ley Nº 7914/2015).***

TITULO II
DE LAS PENAS

Capítulo I
Fines de la pena

Art. 10.- La pena en el proceso contravencional tendrá las mismas finalidades de prevención general y especial que la que se impone en el proceso penal.

Pena natural

Art. 11.- No se aplicará pena a quien como consecuencia de la contravención sufra daños de gravedad en su persona o sus bienes.

Eximición de Pena

Art. 12.- Si el imputado de una contravención no hubiera sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquélla, podrá ser eximido de pena cuando de las circunstancias

especiales del caso resultare evidente la levedad del daño o peligro causado, en relación con el previsto en el artículo de que se trate y lo excusable de los motivos determinantes de la acción.

Libertad condicional

Art. 13.- No se aplicará en materia contravencional las disposiciones sobre libertad condicional que contiene el Código Penal.

Enfermedad del contraventor

Art. 14.- Si el contraventor padece, mientras dure su detención, o arresto, alguna enfermedad que requiera atención médica, será derivado al establecimiento asistencial que se considere adecuado para su tratamiento.

Penas principales y accesorias

Art. 15.- Serán penas contravencionales principales: La multa, el arresto y sus sustitutos. Serán accesorias: la inhabilitación, el comiso y la clausura.

Penas sustitutas

Art. 16.- Son penas sustitutas del arresto:

- **a)** El arresto domiciliario y/o arresto de fin de semana.
- **b)** La multa.
- **c)** El servicio comunitario en tiempo libre.
- **d)** Prohibición para acudir a determinados lugares.
- **e)** Tratamiento médico obligatorio.
- **f)** Instrucciones especiales.

Capítulo II
El arresto

Art. 17.- El arresto efectivo sólo será impuesto cuando se hubiere agotado el empleo del sustituto aplicado o éste se demuestre ineficaz. La resolución que lo disponga será motivada, bajo sanción de nulidad.

El arresto efectivo tendrá como máximo treinta (30) días y no se aplica a menores de 18 (dieciocho) años.

Art. 18.- No se aplicarán penas a los menores de dieciséis (16) años. La instrucción se limitará a registrar el hecho, previo notificar al mismo y a los padres y/o responsables de las actuaciones y cargos.

En caso de reiteración el Juez Contravencional podrá disponer la concurrencia del menor a las oficinas del Servicio Asistencial del Poder Judicial, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 163.

Art. 19.- El arresto deberá cumplirse en establecimientos especiales y en lugar diferente al de los detenidos por delitos.

Toda persona que se encuentre cumpliendo la pena de arresto efectiva, podrá ser ocupada en tareas comunitarias, siempre que preste consentimiento.

Art. 20.- Si el contraventor fuera ebrio consuetudinario o drogadependiente, deberá cumplir el arresto en establecimientos adecuados.

La condena o pena de arresto podrá dejarse en suspenso cuando el contraventor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la contravención y la ejecución efectiva de la pena fuere manifiestamente innecesaria.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso de los seis (6) meses

siguientes ala condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiese una nueva contravención dentro de dicho lapso, deberá cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso además de la que le corresponda por la nueva contravención cometida.

Capítulo III
El arresto domiciliario

Art. 21.- El Juez podrá ordenar el arresto en el domicilio del condenado cuando:

- **a)** No haya lugar en los establecimientos adecuados.
- **b)** El contraventor sea mayor de sesenta (60) años.
- **c)** El contraventor tenga una enfermedad no tratable adecuadamente en el establecimiento respectivo, o fuere minusválido o valetudinario.
- **d)** Se trate de una mujer en estado de gravidez o en los seis (6) meses posteriores al alumbramiento.
- **e)** Otras circunstancias que aconsejen disponer esta forma de cumplimiento.

Art. 22.- El arresto domiciliario obliga al contraventor a permanecer en su domicilio durante el tiempo de la pena. Sólo podrá ausentarse previa autorización de la autoridad competente.

El arresto de fin de semana

Art. 23.- Si el arresto aplicado no fuera superior a los diez (10) días, podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables. En tal caso, si el contraventor no se presenta a cumplir el arresto el día que corresponda, sin causa justificada, la autoridad competente dispondrá su inmediato alojamiento en el establecimiento correspondiente por tantos días como faltaren cumplir.

Capítulo IV
La multa

Art. 24.- La multa es una suma de dinero que se establecerá en "días de multa". El valor del día multa es equivalente a diez (10) litros de nafta de mayor valor para automóviles. En ningún caso, el importe podrá exceder la mitad de los ingresos medios diarios del condenado, excepto en los casos del Título IX "Contravenciones contra el Ambiente." Un día de arresto será conmutable con un día de multa. ***(Modificado por el Art. 3 de la Ley 7914/2015).***

Art. 25.- La autoridad competente podrá atendiendo a las condiciones y situación personal y familiar del infractor, admitir el pago en cuotas, en un plazo que no excederá de seis (6) meses. Si el condenado no cumpliere con la multa en el término fijado en la sentencia, aquélla se convertirá conforme lo dispone el artículo 36.

Art. 26.- Las multas, beneficios económicos, bienes decomisados y el producto de su venta serán destinados al mejoramiento del servicio de seguridad y las acciones de prevención. El importe proveniente de las multas se depositará en cuenta reinvertible a nombre del Ministerio de Seguridad ***(Sustituido por el Art. 3 de la Ley Nº 7914/2015).***

Capítulo V
El servicio comunitario en tiempo libre

Art. 27.- El servicio comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para la construcción, ampliación, conservación, mejoramiento y funcionamiento de establecimientos asistenciales y de enseñanza, parques, paseos, instituciones de bien público, obras, acciones y servicios de beneficio común.

El servicio se establecerá conforme a la capacidad física e intelectual del contraventor y se efectuará en forma gratuita.

Art. 28.- Se considerará un día de servicio la prestación de cuatro (4) horas, realizadas en los horarios y lugares que se determinen, fuera de los días y horarios de trabajo del infractor.

El servicio obligatorio se prestará en lugares públicos, cuidándose de preservar la dignidad del

contraventor.

Capítulo VI
Prohibición de acudir a determinados lugares

Art. 29.- La autoridad competente podrá disponer que el condenado se abstenga de concurrir a determinados lugares, cuando existan motivos para afirmar que la asistencia a los mismos lo ponga en peligro de cometer una nueva contravención.

Capítulo VII
Tratamiento Médico Obligatorio

Art. 30.- Si el contraventor padece en el momento del hecho alguna enfermedad que lo hubiera inducido a cometerlo, podrá disponerse su tratamiento médico obligatorio y gratuito en un establecimiento adecuado y por el término que los profesionales intervinientes aconsejen.

Capítulo VIII
Instrucciones especiales

Art. 31.- Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el Juez.

Pueden consistir, entre otras, en asistir a un curso determinado, emprender un tratamiento psicológico o médico siempre que fuere aceptado por el contraventor.

La instrucción especial a que fuere sometido el contraventor debe tener relación con la contravención que hubiere dado motivo a la pena.

El Juez no puede impartir instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor, que afecten sus convicciones, su privacidad, o que sean discriminatorias.

Capítulo IX
Inhabilitación, Comiso, Clausura

Art. 32.- La inhabilitación consiste en la suspensión para el desempeño de determinada actividad, relacionada con la infracción y fundada en el peligro de la reiteración. El tiempo de la inhabilitación no podrá superar el plazo de tres (3) meses.

Art. 33.- En la condena contravencional el comiso se ordenará sólo cuando los objetos, atendida su naturaleza y circunstancias, sean peligrosos para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.

Art. 34.- Tratándose de cosas que por su naturaleza sean útiles a organismos estatales o instituciones de bien público se destinarán a los mismos. En caso contrario se procederá a su venta en subasta pública, de acuerdo a lo que al respecto prescribe la Ley de Secuestros Judiciales y su reglamentación.

Si las cosas estuvieran fuera del comercio y no pudieran utilizarse por el Estado o instituciones de bien público, se procederá a su destrucción, labrándose Acta.

Art. 35.- Cuando la contravención se comete con motivo de la explotación de un local, establecimiento o negocio puede ordenarse la clausura del mismo, la que no podrá exceder de treinta (30) días.

El límite no regirá cuando por expresa disposición legal, esté prevista clausura por tiempo mayor o definitiva. ***(Párrafo incorporado por el Art. 1 de la Ley 7408/2006).***

Capítulo X
Disposiciones Comunes Cómputo

Art. 36.- Un (1) día de arresto se sustituye por un (1) día de arresto domiciliario o dos (2) días de multa o dos (2) días de trabajo comunitario en tiempo libre o una (1) semana de tratamiento médico obligatorio o dos (2) días de prohibición de acudir a determinado lugar o una semana de instrucción obligatoria.

Quebrantamiento

Art. 37.- El quebrantamiento o incumplimiento de una pena dará lugar a una audiencia en la que el contraventor expondrá sus razones, luego de la cual se resolverá si continuará cumpliendo esa pena o si la convertirá en otro sustituto o bien si el arresto se cumple en forma efectiva. Para la conversión de una pena sustituta del arresto en otra se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente en la parte que no se hubiese cumplido.
A los fines de lo previsto en este artículo, si al realizarse la conversión sobrase una fracción, ésta se equiparará a un (1) día de arresto, si fuese de tres (3) o más días para las penas que se establecen por semanas, o de un (1) día para las penas que se convierten a razón de dos (2) días por uno (1) de arresto.

Ejecución

Art. 38.- El contraventor está sometido al control del Juez Contravencional competente respecto a la ejecución de la pena. Este deberá instruirlo para que comparezca periódicamente a darle cuenta de su cumplimiento y tomar las medidas que sean necesarias para supervisar la conducta del infractor.

Naturaleza de la acción

Art. 39.- La acción contravencional será pública.

Extinción de acciones y de penas

Art. 40.- Las acciones y las penas contravencionales se extinguirán por:

- **a)** Muerte del imputado o condenado.
- **b)** Cuando se aplica un criterio de oportunidad.
- **c)** Cumplimiento de la sanción o cuando vencido el plazo acordado el imputado hubiera cumplido todas las condiciones de suspensión de juicio a prueba.
- **d)** Cuando se verifica el cumplimiento del acuerdo alcanzado mediante conciliación o mediación.
- **e)** Por amnistía o indulto.
- **f)** Por prescripción.

(Sustituido por el Art. 4 de la Ley Nº 7914/2015).

Prescripción de las acciones y penas.

Art. 41.- La acción contravencional prescribe en un (1) año. La prescripción de la acción se suspende en los casos de contravenciones cometidas en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

También se suspende desde que se concede y mientras dure la suspensión del proceso a prueba.
El curso de la prescripción de la acción se interrumpe solamente por:

- **a)** La sentencia condenatoria por otra contravención.
- **b)** El requerimiento de juicio.
- **c)** La sentencia condenatoria en el mismo proceso, aunque no se encontrase firme.

La prescripción de la acción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada contravención y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo. La pena prescribe transcurrido un (1) año desde la fecha de la sentencia firme que la impuso.

(Modificado por el Art. 1º de la Ley 7981/2017).

Internación

Art. 42.- En los casos que por incapacidad síquica el presunto contraventor fuera declarado inimputable, la autoridad competente lo pondrá inmediatamente a disposición del Defensor de Menores e Incapaces para que provea lo pertinente.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TÍTULO I
CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

Art. 43.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que arrojase contra otro u otros, objetos o sustancias capaces de producir lesiones físicas.

Sufrirá la misma sanción el que golpeare o maltratare físicamente a otro u otros.

Si el hecho se produjere en una reunión pública, o se hiciera contra o desde un vehículo en movimiento, la pena se incrementará en la mitad.

Si los autores del hecho fueren dos o más, la pena se elevará al doble.

Art. 44.- Será sancionado con arresto de hasta ocho (8) días o multa de hasta ocho (8) días, el que arrojare papeles, agua, gases, humo, emanaciones, aire o cualquier otro elemento o sustancia, capaces de ensuciar o causar molestias a otras personas, sin su consentimiento.

Si el hecho se cometiere en una reunión pública, la pena se incrementará en la mitad.

Si se hiciera contra o desde un vehículo en movimiento, la pena se elevará al doble.

Art. 45.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que públicamente incitare o provocare a pelear a otro en la vía pública o sitio expuesto al público.

Se aplicará el doble de la sanción indicada anteriormente, a la persona que reclutare o integrare grupos o cuerpos, destinados a apoyar con la violencia, cualquier tipo de actos o movimientos deportivos o sociales.

Art. 45 bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que discriminare a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo. Las contravenciones previstas en este artículo son de instancia privada. ***(Incorporado por el Art. 5 de la Ley Nº7914/2015).***

TÍTULO II
CONTRAVENCIONES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Art. 46.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que arbitrariamente impida el acceso de otro a un lugar público o privado de acceso público, o pretenda excluirlo de la permanencia en tales lugares.

Art. 46 bis.- Será sancionado con multa de hasta sesenta (60) días, e inhabilitación del local por el mismotiempo, el propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de

espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en el que arbitrariamente se impida el acceso o la permanencia en el lugar a una persona por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, orientación sexual, posición económica, condición social o caracteres físicos. ***(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 7633/2010)***.

Art. 47.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que perturbare el desarrollo de una reunión o espectáculo público de cualquier naturaleza mediante gritos, insultos, explosiones o cualquier otro medio idóneo.

Art. 48.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o sus sustitutos, el que fotografiare, filmare, grabare, vigilare o siguiere a otros, contra la voluntad expresa o presunta de éste, salvo que se tratare de actividades legales o en ejercicio legítimo de la libertad de prensa.

Tendrá la misma sanción el que utilizare de cualquier modo los registros fotográficos, fílmicos o sonoros así obtenidos.

TÍTULO III
CONTRAVENCIONES CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 49.- Será sancionado con arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días y comiso, el que, sin causa justificada llevare consigo ganzúa u otro instrumento destinado a abrir o forzar cerraduras.

Art. 50.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días, o multa de hasta veinte (20) días, el que vendiere o entregare una ganzúa a una persona que no se dedique a una actividad lícita que requiera su utilización.

Art. 51.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que ilegítimamente abriere o hiciere abrir una cerradura o cualquier otro dispositivo puesto para cierre de un bien mueble o inmueble.

Art. 52.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y clausura, el que no lleve los registros correspondientes al nombre, apellido, documento de identidad y domicilio de compradores y vendedores y todas las circunstancias relevantes a operaciones que realicen las siguientes personas:

- **a)** Dueños, gerentes o encargados de casas de préstamos, empeños o remates.
- **b)** Vendedores de cosas antiguas o usadas.
- **c)** Comerciantes y joyeros convertidores de alhajas.
- **d)** Desarmaderos de vehículos.

(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7632/2010)(Texto Vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto Nº 4084/2010).

Art. 53.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que por cualquier medio procediere a pintar, manchar, ensuciar, fijar carteles o afiches y/o de cualquier forma alterare la propiedad ajena, sin contar con el consentimiento de su propietario.

TÍTULO IV
CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 54.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días y comiso, el que, sin causa justificada y en una reunión pública o abierta al público portare objetos aptos para ejercer violencia o agredir.

Art. 55.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, comiso y en su caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que sin la autorización correspondiente, fabricare en todo o en parte, artefactos pirotécnicos y el que los transportare, almacenare, guardare o

comercializare sin la debida autorización.

Art. 56.- Será sancionado con multa de hasta quince (15) días y clausura de hasta quince (15) días, el comerciante que en ocasión de una reunión multitudinaria, vendiere, entregare o dejare en poder de terceros, botellas, envases metálicos u objetos aptos para ejercer violencia o agredir.

Art. 57.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que teniendo la guarda o vigilancia de un enfermo mental peligroso, permitiera a éste deambular por lugares públicos sin la debida custodia o, en caso de fuga, no diere aviso inmediato a la autoridad que corresponda.

Art. 58.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que tuviere un animal que ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención.

En igual sanción incurrirán quienes incumplan con las disposiciones de la Ley de perros potencialmente peligrosos. ***(Modificado por el Art. 10 de la Ley 7672/2011).***

Art. 59.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que azuzare o espantare un animal con peligro para terceros.

Art. 60.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, siempre que tales conductas no constituyan delitos:

- **a)** El que omitiere la colocación de señal a un obstáculo en forma que genere peligro para la circulación de vehículos o peatones, cuando tuviere la obligación de hacerlo.
- **b)** El que removiere o inutilizare permanente o temporalmente las señales puestas como guías o indicadores en una vía pública o que señalen un peligro.
- **c)** El que apagare arbitrariamente el alumbrado público y quien abra o cierre ilegítimamente llaves de agua, corriente eléctrica, gas, o boca de incendio, afectando el uso colectivo.
- **d)** El que injustificadamente no se desplazara por sendas peatonales y/o ciclovías debidamente señalizadas.
- **e)** Los que condujeren vehículos automotores por vías o sendas exclusivamente habilitadas para el uso peatonal o el ciclismo. ***(Incorporado por el Art.6 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 61.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que omitiere la demolición o refacción de un edificio que amenace ruina poniendo en peligro la vida o la integridad de terceros, sin perjuicio de la comunicación que se deberá realizar a la autoridad competente.

Art. 62.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta treinta (30) días, el que admitiere en lugar de espectáculo público, deportivo, de entretenimiento o reunión, mayor cantidad de espectadores que la autorizada o razonablemente no resulte acorde con la capacidad del local poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas. La sanción recaerá en el propietario y/o concesionario o responsable del local o institución.

Art. 63.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el

que cerrare las puertas de los lugares mencionados en el artículo anterior durante su ocupación, de modo que impida o perturbe la rápida evacuación en caso necesario.

Art. 64.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que omitiere la colocación y mantenimiento de los equipos contra incendio, de primeros auxilios y demás normas de seguridad en los lugares en que las leyes, ordenanzas y reglamentaciones lo establezcan.

Art. 65.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que por cualquier motivo procediere a la quema de objetos en la vía pública.

Art. 66.- Será sancionado con arresto desde sesenta (60) hasta ciento veinte (120) días o multa desde sesenta (60) días hasta ciento veinte (120) días, el propietario, poseedor o tenedor de cualquier animal que lo dejare deambular en la vía pública, plazas, rutas y demás lugares públicos, de modo que genere peligro.
La sanción se elevará en un tercio cuando se tratare de ganado mayor.
La misma sanción que la prevista en el primer párrafo se aplicará al propietario, poseedor o tenedor de ganado mayor o menor cuando los animales ingresen a predios vecinos debidamente alambrados o cercados, causen o no daños y sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan a los damnificados. ***(Modificado por Art. 1° de Ley 8495/2025)***

Art. 67.- A la multa que resultare por la contravención del artículo 66 se le añadirá el cobro por días y por cabeza, en concepto de gasto de manutención, de un monto equivalente a dos (2) días de multa. ***(Modificado por Art. 2° de Ley 8495/2025)***

Art. 68.- Establécese un plazo perentorio de cinco (5) días corridos, a contar de la notificación del secuestro de los animales, que se hará conocer de inmediato, para que los propietarios procedan a retirarlos. La notificación se practicará en el domicilio del propietario, denunciando en el registro de marcas y señales, al que se consultará. Cuando el animal careciera de éstas, o su dueño fuera desconocido, o no estuviere registrado el domicilio, se citará al interesado por igual término, por medio de edictos que se fijarán en los portales de la Municipalidad del lugar, dependencia policial más cercana y cualquier otro lugar que resultare visible para el público en general.***(Modificado por Art. 3° de Ley 8495/2025)***

Art. 69.- En las notificaciones establecidas en el artículo anterior, se consignará la sanción y la multa a aplicar, el importe diario de los gastos de manutención y la intimación al propietario para que abone los importes resultantes y retire el o los animales, en el plazo estipulado por ley, bajo apercibimiento de decretarse el comiso y procederse a su venta en subasta pública.

Art. 70.- El propietario que pretenda recobrar animales secuestrados, deberá acreditar su propiedad o posesión según las normas que rigen la materia y abonar los gastos de manutención ocasionados.

Art. 71.- Vencido el plazo del artículo 68 sin que se hubiere cumplido la sanción, abonado la multa, los gastos de manutención, retirado los animales dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, se procederá a dictar la resolución pertinente, ordenándose el comiso y la venta en subasta pública de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 7838. ***(Modificado por Art. 4° de Ley 8495/2025)***

TÍTULO V
CONTRAVENCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO

Art. 72.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días y comiso el que profiriere voces, gritos o emitiere sonidos o ruidos o inmisiones que perturben el reposo o la tranquilidad de las personas. Idéntica sanción se aplicará al propietario del can u otro animal, que provoquen similares molestias.

Art. 73.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días y comiso, el vendedor ambulante o estable que mediante altavoces, parlantes o cualquier otro medio ofreciere su mercancía al público, en horarios destinados al descanso.

Art. 74.- Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, los que habitual o accidentalmente se agrupen para molestar, provocar, insultar, hostigar o agredir en cualquier forma a terceras personas o promuevan escándalos o tumultos en lugares públicos o accesibles al público, en tanto ello no constituya delito. Se entiende por grupo la reunión de tres (3) o más individuos.

Art. 74 bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días

elquedentro de un establecimiento educativo de gestión pública o privada, ejerza actos que violenten a un trabajador de la educación, sea o no docente, siempre que la conducta no constituya delito. ***(Incorporado por art. 1 de la Ley Nº 8038/2017).***

Art. 74 ter.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que dentro de un establecimiento de salud de gestión pública o privada, ejerza actos que violenten a un trabajador de la salud, sea o no profesional, siempre que la conducta no constituya delito. ***(Incorporado por art. 1 de la Ley Nº 8039/2017).***

Art. 74 quater.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que ejerciere actos de discriminación o violencia contra cualquier persona con motivo de alguna enfermedad contagiosa. ***(Incorporado por art. 1º de la Ley Nº 8270/2021).-***

Art. 75.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días:

- **a)** El que hiciere uso de toques o señales reservados por la autoridad para las llamadas de alarma, vigilancia o custodia.
- **b)** El que solicitare por cualquier medio la concurrencia de la policía, bomberos, la asistencia sanitaria, servicios funerarios o guardias de servicios públicos a sitio donde no fuera necesaria.
- **c)** El que no concurra al llamado de auxilio o colaboración de la autoridad correspondiente, en casos de desastres, siniestros de cualquier índole o para el cumplimiento de un deber ciudadano.
- **d)** El que llamare al sistema de emergencias coordinadas 911 con objeto de mofa, burla, o broma. ***(Incorporado por el Art.7 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 76.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que pusiera en peligro o perturbare la circulación de vehículos pertenecientes a la policía, bomberos y servicios de emergencia sanitaria o la desactivación de explosivos y apuntalamiento de edificios, desatendiendo las indicaciones que demanden prioridad de paso u otras que la autoridad formule en legítimo ejercicio.

La misma sanción será aplicable al que conduciendo un vehículo automotor ejecutare maniobras peligrosas para las autoridades que cumplan actividades de control de tránsito. ***(Segundo párrafo incorporado por el Art. 8 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 77.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que:

- **a)** Instalare en la vía pública puesto de venta sin autorizaciones.
- **b)** Se instalare en los atrios de templos, o en plazas o paseos públicos sin autorización.
- **c)** El que impida, altere u obstaculice la circulación de personas y vehículos por la vía pública o espacios públicos; o facilite o proporcione, de manera onerosa o gratuita, los medios necesarios para la comisión de dichas conductas.

  La sanción se elevará al doble cuando las conductas precedentes afectaren el tránsito por puentes, vías de acceso y vías selectivas del transporte público o sean cometidas por funcionarios públicos.

  El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento. ***(Inciso modificado por Art. 11 de la Ley Nº 8376/2023).***
- **d)** El que exigiese retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículo en la vía pública sin autorización legal o administrativa. ***(Inciso modificado por art. 9 de la Ley Nº 7914/2015).***

TÍTULO VI
CONTRAVENCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 78.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que:

a) Sin causa justificada se negare a prestar auxilio o a dar informes, indicaciones o datos a una autoridad que está actuando legalmente.

b) Injustificadamente desobedezca órdenes legítimas en ejercicio de las funciones de los agentes del orden público o fuere caprichosamente remiso en darle cumplimiento.
Si diere informes, indicaciones o datos falsos, la pena se incrementará al doble, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 79.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días, o multa de hasta treinta (30) días, el que denunciare falsamente alguna contravención prevista por este Código.

Art. 80.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que removiere o alterare el sentido de señales, avisos o carteles que hubiere colocado o mandado a fijar una autoridad pública para ordenar una actividad y el que colocare alguna señal falsa.

Art. 81.- Será sancionado con arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días y en su caso clausura de hasta veinte (20) días, el que indebidamente pintare o aplicare en vehículos, distintivos o escudos propios de organismos o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Art. 82.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días y clausura de hasta veinte (20) días, el propietario o encargado de un comercio dedicado a la compraventa de automotores usados, taller mecánico, de mantenimiento o de chapa y pintura y de los locales guarda-coches, con exclusión de las simples playas de estacionamiento, que no lleven correctamente los registros que disponga la autoridad acerca de los datos de los automotores que reciban y de las personas que los dejen en dichos locales.

TÍTULO VII
CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE Y LA CREDULIDAD PÚBLICA

Art. 83.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días y multa de hasta veinte (20) días el que hiciere mendigar a una persona.
La sanción del apartado anterior se incrementará al doble si se hiciere con provecho personal o para mantenerse.
La sanción indicada en el primer apartado se elevará al triple, si la persona reclutare o formare cuerpo de menores para practicar la mendicidad o ventas de mercancías en la vía pública.

Art. 84.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días e inhabilitación el conductor de un automóvil de alquiler que tuviere instalado un instrumento de cálculo de precio del servicio por tiempo o distancia recorrida falso o adulterado, o tuviere una tabla de precios o conversión adulterada o falsificada material o ideológicamente.

TÍTULO VIII
CONTRAVENCIONES CONTRA EL SANO DESARROLLO DEL MENOR

Art. 85.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y clausura de hasta treinta (30) días, el organizador, promotor o responsable de un espectáculo público de cualquier clase o el propietario o encargado de un lugar de acceso público, casa de

negocio, cines o salas de video o salas de juegos electromecánicos, electrónicos o de azar que admitiere o tolerare el ingreso o la permanencia de un menor, en violación a lo prescripto por disposiciones legales o reglamentarias nacionales o municipales.
La misma sanción se aplicará al titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y que permita el ingreso y la permanencia en el mismo a menores de edad desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente. ***(Párrafo incorporado por el Art. 1 de la Ley 7405/2006) (Texto Vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto 2212/2006).***
Queda prohibido el ingreso, consumo, expendio, provisión y/o suministro de bebidas alcohólicas en estos locales. ***(Párrafo incorporado por Art. 1 de la Ley 7425 /2007).***
Art. 86.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y en su caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual u objeto que hubiere sido calificado por la autoridad competente como de exhibición prohibida para el menor, siempre que el hecho no constituya delito.
La misma sanción se aplicará al titular o responsable de un establecimiento que brinde acceso a Internet y no instale en las computadoras mecanismos que impidan el acceso irrestricto a sitios con contenidos para adultos y/o violentos, que deberá activarse cuando los usuarios del servicio sean personas menores de 18 años. ***(Párrafo incorporado por el Art. 2 de la Ley 7405/2006) (Texto Vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto 2212/2006)***.
Art. 87.- Será sancionado con arresto de hasta veinticinco (25) días o multa de hasta veinticinco (25) días el que empleare a un menor de dieciocho (18) años para realizar trabajos que impliquen peligros para la salud física o moral de éste.
Art. 88.- En todos los casos donde el menor sea víctima, la autoridad competente deberá efectuar los controles correspondientes para garantizar la efectividad de las medidas que se tomen en su beneficio.

Hará lo propio si el menor es el autor de la contravención.

TÍTULO IX
CONTRAVENCIONES CONTRA EL ECOSISTEMA

Art. 89.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que arrojare en lugares públicos elementos, objetos o sustancias que constituyan residuos domiciliarios, en transgresión a lo previsto por las normas y las autoridades administrativas para su debida gestión integral, según Ley Nacional 25.916. La pena será de arresto hasta cincuenta (50) días o multa de hasta cincuenta (50) días al que a sabiendas enterrare, incinerase, dispusiere, confinare, transportare, almacenare, acopiase, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos de residuos domiciliarios sin certificación de la aptitud ambiental de su actividad. ***(Sustituido por el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).***
Art. 89 bis.- Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días el que vertiere, emitiere o introdujere en el aire, el suelo o las aguas una cantidad de materiales, residuos o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar lesiones a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o animales o plantas, de acuerdo a las normas nacionales, provinciales o municipales de calidad ambiental, siempre que el hecho no constituya delito. ***(Incorporado por el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).***
Art. 89 ter.- Será sancionado con arresto de hasta cien (100) días o multa de hasta cien (100) días quien, careciendo de certificado de aptitud ambiental o poseyéndolo transgreda sus previsiones,

explote instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados riesgosos que causen o puedan causar lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo, o la calidad de las aguas o animales o plantas, siempre que el hecho no constituya delito. ***(Incorporado por el Art. 10 de la Ley Nº7914/2015).***

Art. 90.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que podare o talare árboles que integren el arbolado público en forma contraria a las normas de forestación o en transgresión a lo que las autoridades administrativas prevean a esos efectos.
(Sustituido por el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).

Art. 90 bis.- Será sancionado con arresto de hasta cien (100) días o multa de hasta cien (100) días, el que desmontare o talare árboles ubicados en bosques nativos o implantados caracterizados como de bajo valor de conservación (Categoría III - Verde) sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas nacionales y provinciales de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y conservación. Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, procesare, aserrare, carbonizare, manufacturare, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad. La sanción indicada en los párrafos anteriores se incrementará al doble si se trata de un bosque nativo caracterizado como de mediano valor de conservación (Categoría II -Amarillo). Asimismo, la sanción se elevará al triple si se trata de un bosque nativo caracterizado como de muy alto valor de conservación (Categoría I - Rojo). La sanción deberá adecuarse a la magnitud del desmonte o tala realizada. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de recomponer el bosque al estado anterior mediante técnicas de reforestación y conservación in situ. ***(Incorporado por el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 90 ter.- Será sancionado con arresto de hasta noventa (90) días o multa de hasta noventa (90) días, el que degrade los suelos mediante actividades de contaminación, quema sin autorización o prácticas agrícolas o pecuarias en forma contraria a las normas de aprovechamiento sostenible, manejo sostenible y de conservación dictadas por la autoridad administrativa. La sanción indicada en el párrafo anterior se incrementará al doble si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Voluntario. La sanción se elevará al triple si se trata de un área declarada como de Uso Sustentable Obligatorio. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de recomponer el suelo al estado anterior mediante técnicas de remediación y conservación in situ. ***(Incorporado por el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 91.- Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado, el que cazare o pescare sin los permisos correspondientes, fuera de temporada o con medios prohibidos por la autoridad administrativa correspondiente. Tendrá igual pena el que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de dicha actividad. Si la infracción fuere cometida por personas que representen a instituciones deportivas de caza o pesca, pública o privada, la sanción será de hasta sesenta (60) días de arresto o multa de hasta sesenta (60) días. ***(Sustituido por el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 91 bis.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta cuarenta (40) días y comiso de lo secuestrado, los dueños, encargados o gerentes de cualquier establecimiento que venda u ofrezca en adopción animales, declarados de compañía por la autoridad administrativa, en vidrieras. ***(Artículo incorporado por el Art. 7º de la Ley Nº 8242/2021)***

Art. 92.- Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días, el que modifique, construya y/o destruya en todo o en parte bienes inmuebles que fueren declarados

de interés arquitectónico y/o urbanístico sin permiso de la autoridad competente o en forma contraria a las normas de protección. Tendrá igual pena el que a sabiendas demoliere, edificare, favoreciere el ocultamiento ante la autoridad, evitare su inspección, dirigiere técnicamente la actividad, transportare, almacenare, comprare, vendiere, promoviere o de cualquier modo participare comercialmente de algunas de las actividades previstas en el párrafo anterior. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de restituir el inmueble al estado anterior mediante técnicas de reparación, reconstrucción y conservación in situ. ***(Sustituidopor el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 92 bis.- Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares protegidos legal o administrativamente por su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico o cultural. La misma pena tendrán los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación en áreas no urbanizables o incompatibles con la categorización urbanística del área. En todos los casos la sanción implicará para el contraventor la obligación accesoria de demoler la obra y reponer a su estado originario la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. ***(Incorporado por el Art. 10 de la Ley Nº7914/2015).***

Art. 93.- La realización de cualquier conducta prevista como contravención contra el ambiente en el presente Título, que cause el deterioro significativo de un habitat dentro de un área protegida o afecte a una cantidad significativa de especies de fauna o flora silvestres declaradas protegidas con consecuencias para su estado de conservación, incrementará al cuadruplo la sanción prevista originalmente para cada caso. ***(Sustituido por el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 94.- Cuando las contravenciones previstas en el presente Título sean cometidas por una persona física para beneficiar de cualquier manera a una persona jurídica, las sanciones de multa recaeránsolidariamente sobre el patrimonio de esta última. ***(Sustituido por el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 94 bis.- Será sancionado con arresto de hasta ochenta (80) días o multa de hasta ochenta (80) días, el funcionario público que por acción u omisión dolosa, provocare, consintiere, autorizare o no denunciare la concreción de un daño ambiental, con efecto sobre la salud y/o el patrimonio de las personas, siempre que el hecho no constituya delito. ***(Incorporado por el Art. 10 de la Ley Nº7914/2015).***

Art. 95.- Las sanciones previstas en los distintos artículos de este Título se aplicarán, siempre que no exista una conducta tipificada como delitoadjudicada al infractor, y sin perjuicio, además, en cualquier supuesto sea contravencional o penal a la reparación civil que corresponda. ***(Sustituido por el Art. 10 de la Ley Nº 7914/2015).***

TÍTULO X CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORAL PÚBLICA

(Título derogado por el Art. 11 de la Ley Nº 7914/2015).

Art. 96.- ***(Derogado por el Art. 11 de la Ley Nº 7914/2015).***

TÍTULO XI
CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON EL ALCOHOLISMO

Art. 97.- Sufrirán hasta quince (15) días de arresto o multa de hasta quince (15) días y comiso:

a) Los dueños, encargados o gerentes de cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad.

b) Los que en el caso del inciso anterior hubieran servido bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad. La pena se elevará al doble si se hiciera en la vía pública.

c) Los dueños, gerentes y encargados de las casas de baile, bares, despachos de bebidas y otros que permitan la entrada de ebrios.

d) ***(Inciso derogado por el Art. 9 de la Ley 7275/2004).***

Art. 97 bis.- Queda prohibido el acceso y permanencia de los menores de dieciocho (18) años de edad en locales bailables, discotecas, boites y lugares de diversión, cualquiera sea su denominación, cuando en ellos se expendan bebidas alcohólicas, o se cuente con tales bebidas para su consumo, aunque no haya un encargado de su expendio, y aún cuando las bebidas hubiesen sido introducidas por los propios concurrentes.

Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas en la siguiente forma:

a) La primera infracción, con multa de hasta quince (15) días.

b) La segunda infracción, con multa de hasta treinta (30) días.

c) La tercera o siguientes infracciones, con multa de hasta noventa (90) días cada infracción. Igual sanción tendrán los responsables de locales habilitados para la concurrencia de menores de dieciocho (18) años, si allí se encontrasen bebidas alcohólicas, acumulándose con las siguientes:

1) La primera infracción, acumula clausura por treinta (30) días.

2) La segunda infracción, acumula clausura por noventa (90) días.

3) La tercera infracción, acumula clausura definitiva.

(Incorporado por el Art. 2 de la Ley 7408/2006) (Texto Vigente conforme veto parcial Art. 1 del Decreto 2233/2006).

Art. 98.- A los fines de esta ley, se considera "bebidas alcohólicas" cualquier líquido que, sea por fermentación, destilación u otro procedimiento, contenga más del dos por ciento (2%) de alcohol en su composición.

Art. 99.- Las penas de las contravenciones de los artículos 97 y 98, se elevarán al triple si el hecho se produjere dentro o en las inmediaciones de un establecimiento educativo o lugar de asistencia habitual de menores.

Art. 100.- La venta, provisión o suministro de bebidas alcohólicas, para su consumo en el lugar de su expendio, sólo podrá realizarse en negocios o establecimientos expresamente autorizados por Jefatura de Policía.

Art. 101.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia la venta, suministro, o provisión de bebidas alcohólicas para su consumo en el lugar: En kioscos, despensas y almacenes en general y en especial, en proveedoras de establecimientos o negocios comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, mineros, forestales, zafra y en hospitales y establecimientos educacionales.

Art. 102.- Queda prohibida en toda la Provincia, la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas por expendedores ambulantes.

Art. 103.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, de acceso público o de concentración masiva, salvo en los establecimientos autorizados y bajo las condiciones establecidas por esta ley.

Art. 104.- Toda infracción a los artículos del presente título, salvo disposición en especial, serán reprimidos en la siguiente forma:

a) La primera infracción con multa equivalente a diez (10) días de arresto.

b) La segunda infracción con multa equivalente a quince (15) días de arresto y clausura del local por el término de diez (10) días.

c) La tercera infracción con multa equivalente a veinte (20) días de arresto y clausura definitiva del local.

Art. 105.- Todo propietario o titular de negocio autorizado para la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas, es agente delegado para vigilar el cumplimiento de esta ley. Le corresponde en consecuencia, velar por su fiel observancia, respondiendo por cualquier infracción que se cometiere en su negocio, aunque ella se hubiere producido por hecho u omisiones de sus dependientes o empleados, como asimismo tiene la obligación de exhibir el certificado que acredite haber sido facultado por la autoridad policial.

Art. 106.- Los clubes sociales o deportivos, sociedades mutualistas e instituciones de bien público y en general, los entes con personería jurídica que estuvieren autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo en su sede o instalaciones, serán responsables del cumplimiento de la presente ley en la persona de quien ejerza su presidencia. Si los entes mencionados tuvieren el despacho de bebidas alcohólicas a cargo de concesionarios, éstos serán responsables directos de las infracciones que se cometieren.

Art 106 bis.- Las personas físicas ó jurídicas ó de cualquier naturaleza, que tengan el dominio o uso de locales o espacios aptos para reuniones y los den en locación o los cedan, a título oneroso o gratuito, para la realización de fiestas o reuniones de cualquier tipo, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código y en la Ley 24.788; y pasibles de las sanciones allí fijadas, siendo, al respecto, de ningún valor las reglamentaciones que tuvieren la entidad cedente o las convenciones en contrario que pudieran haberse estipulado con la persona o personas a quien se cedió el uso del local.

A los fines precedentemente señalados, será obligación ineludible del propietario del local disponer de personal idóneo y suficiente para controlar tanto el ingreso al local, el consumo de bebidas, como así también garantizar el mantenimiento de la seguridad y el orden del local. La responsabilidad de los propietarios de los locales no queda excluida por la contratación de seguridad adicional.

En todos los casos los locales o espacios a que se refiere el presente artículo deberán contar con el Certificado de Mínima Seguridad Contra Incendio vigente, expedido por la División Bomberos de la Policía de Salta, debiendo para ello cumplimentar con las exigencias expresamente establecidas en la Resolución Nº 102/05 de la Secretaria de la Gobernación de Seguridad o la que la reemplace en el futuro.

(Incorporado por el Art. 3 de la Ley 7408/2006).

Art. 107.- Todos los negocios o establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público podrán estar sujetos al control del personal policial y sus titulares o empleados deberán prestar la colaboración que se les requiera cuando se trate de efectuar un control para el cumplimiento de las disposiciones de las infracciones que se cometieren.

Art. 108.- ***(Derogado por el Art. 12 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 109.- ***(Derogado por el Art. 12 de la Ley Nº 7914/2015).***

Art. 110.- ***(Derogado por el Art. 12 de la Ley Nº 7914/2015).***

TÍTULO XII
CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON EL JUEGO

Art. 111.- Sufrirán hasta treinta (30) días de arresto o sus sustitutos, comiso y clausura:

a) Los que fueran sorprendidos jugando juegos de azar o vendiendo loterías o juegos no autorizados, en sitios o lugares públicos, o en casas particulares, donde se juegue por dinero,

fichas u otros signos que representen valores materiales.

b) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas que en el caso del inciso anterior dieran lugar o permitiesen la infracción referida.

c) Los que tuvieran en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos o billetes de loterías no autorizados.

d) Los que fomenten juegos por dinero, fichas u otros signos que representen valores materiales, prohibidos o no autorizados.

e) Los que participen en los juegos a que se refiere el inciso "c" del presente artículo.

f) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas de juegos de azar dentro de cuyos locales se encuentren instalados cajeros automáticos o cualquier otro medio hábil para extraer dinero, como así también los responsables de la instalación de tales mecanismos de extracción de moneda dentro de las salas. ***(Inciso incorporado por el Art. 2 de la Ley 7526/2008)***.

A las personas comprendidas en los incisos b), c) y d) de este artículo, se les elevará al doble, cuando hicieren de ello su medio de vida.

Art. 112.- Serán sancionados con multa de hasta veinte (20) días, comiso de las ganancias y en su caso, clausura del local de hasta veinte (20) días, los que efectuaren rifas o colectas u ofrecieren bonos de contribución, sin permiso de la autoridad pública competente y los que estando autorizados para ello, lo hicieren en días o lugares distintos de los fijados en la correspondiente autorización.

Art. 113.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutos y en su caso, clausura de hasta diez (10) días el que, en lugar público, de acceso público o lugar privado con ingreso de gran número de personas, ostensiblemente ofertare jugar un juego no autorizado.

La misma pena se aplicará al propietario o encargado del lugar que permitiere o tolerare la oferta.La pena será del doble si la oferta se realizare a un menor de dieciocho (18) años.

TÍTULO XIII
CONTRAVENCIONES RELACIONADA CON LOS ESPACIOS PUBLICOS
(Título sustituido por el Art. 13 de la Ley Nº 7914/2015)

Art. 114.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente las personas que demandaren u ofrecieren servicios de carácter sexual por dinero u otra retribución en la vía pública o espacio público.

En los supuestos que los Municipios, habilitaren espacios públicos para la práctica de la conducta descripta precedentemente, queda sin efecto la contravención.

(Sustituido por el Art. 13 de la Ley Nº 7914/2015).

Art. 115.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, quien en espacios públicos o privados de acceso público, despliegue conductas o acciones, físicas o verbales, con connotación sexual, en contra de cualquier persona, que de manera directa o indirecta afecte o perturbe su vida, dignidad, libertad, integridad física o psicológica o la libre circulación creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo, siempre y cuando el hecho no configure delito. ***(Incorporado por el Art. 1° de la Ley Nº 8277/2021).***

TÍTULO XIV
CONTRAVENCIONES RELACIONADAS CON LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS

Art. 116.- Adhiérese la provincia de Salta al Régimen de Contravenciones incluido en el Régimen Penal y Contravencional para la Violencia en Espectáculos Deportivos (Ley N° 23.184 y sus modificatorias, artículos 13 al 29). En el caso de la pena establecida por el último artículo, la misma será de hasta veinte (20) días de arresto, conmutable con multa equivalente.

Art. 117.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de diez (10) días, el empresario, gerente o administrador de: Teatro, circos, cinematógrafos y espectáculos públicos en general, que dé lugar a desórdenes.

Se aplicará el doble de la sanción indicada en el párrafo anterior, al empleado o artista que provoque o incitare a producir desórdenes o actos de violencia, antes, durante o después del espectáculo programado, siempre que el hecho no constituya delito.

Art. 118.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas, el que efectare o turbare el normal desenvolvimiento de un espectáculo público.

Art. 119.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o sus sustitutas, el que en ocasión de un espectáculo público, ingresare o permaneciere sin autorización en un recinto no destinado al uso del público.

Art. 120.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o sus sustitutas, el que en ocasión de un espectáculo público, creare el peligro de aglomeraciones o avalancha. La pena se aumentará al doble si se produjeren las aglomeraciones o avalanchas.

Art. 121.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas, el que perturbare o no respetare el orden en las filas formadas para la adquisición de las entradas a un espectáculo público, o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle.

Art. 122.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o sus sustitutas, el que ingresare o pretendiere ingresar irregularmente al lugar donde se desarrolle un espectáculo público.

Art. 123.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas, el encargado de la venta de entradas para un espectáculo público que no ofreciera la totalidad de las localidades disponibles o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador de aquél.

La misma sanción y comiso de las entradas se aplicarán al que revendiere entradas para un espectáculo público de un modo que dé motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes.

TÍTULO XV
DISPOSICIONES ESPECIALESBAILES PÚBLICOS – FIN DE AÑO – CARNAVAL

Art. 124.- Sufrirán hasta veinte (20) días de arresto o sus sustitutas:

- **a)** Los que efectuaren bailes públicos sin previo permiso de la autoridad competente sea Municipal y/o Policial.
- **b)** Los que permitan fuera de los horarios autorizados el acceso o permanencia a menores de 18 años de edad.
- **c)** Los que permitan o consientan cualquier acto inmoral en el salón del baile, o en cualquier otra dependencia del mismo, como así el baile de personal uniformado.
- **d)** Los que permitan el acceso de personas en evidente estado de ebriedad.
- **e)** Los que permitan en el local la permanencia de personas en evidente estado de ebriedad, como así la venta o provisión de bebidas alcohólicas a las mismas o al personal de las fuerzas policiales en servicio.

Art. 125.- Se procederá asimismo a la clausura del local cuando se infringiere lo previsto en el artículo anterior.

Art. 126.- Será considerado baile público cualquiera sea la denominación que tenga, aquél que se realiza en establecimientos, casas o al aire libre y lleve un propósito de lucro, ya sea cobrando entrada o que se estipule en la consumición que hagan los concurrentes o por cualquier otra causa de ganancia. ***(Texto Vigente conforme Veto parcial Art. 1 inc. a) Decreto Nº 1052/2001)***.

Art. 127.- Son responsables de las infracciones citadas los protagonistas, los propietarios, gerentes o encargados de los mismos.

Art. 128.- Son requisitos previos para conceder la autorización policial los siguientes:

- **a)** El permiso municipal correspondiente.
- **b)** Encontrarse autorizado para expender bebidas alcohólicas al copeo.
- **c)** Que el solicitante no registre antecedentes judiciales o policiales, considerados desfavorables para ejercer la actividad.

Art. 129.- Serán reprimidos con arresto de hasta sesenta (60) días o sus sustitutas y decomiso:

a) Los que en la vía pública o en el interior de sus domicilios, por medio de explosivos pusieren en peligro la integridad física o bienes de terceros, siempre que el hecho no constituya delito.

b) Los dueños, gerentes o encargados de armerías o comercios de elementos de pirotecnia, que vendieren pólvora, cohetes u otros elementos de pirotecnia o sustancias explosivas a menores de dieciocho (18) años.

c) Los que usaren, tuviesen, comercializaren, manipularen, fabricaren, acopiaren, exhibieren, expendieren en forma mayorista o minorista, cualquiera sea su modalidad, a título oneroso o gratuito elementos de pirotecnia con efectos audibles o sonoros, siempre que el hecho no constituya delito.

d) Los que, aún contando con autorización para comercializar, vendieran elementos de pirotecnia no autorizados por las leyes vigentes.

e) Los que ocuparen a menores de dieciocho (18) años o a personas no habilitadas para el manejo de explosivos, para la venta de elementos de pirotecnia.

f) Los que estando autorizados por las leyes vigentes realizaren modificaciones o transgresiones a las medidas de seguridad y condiciones de venta autorizada, salvo que el hecho constituya delito.

g) Los que hicieren uso de armas de fuego, cuando ello no llegare a constituir delito, se aplicarán las normas previstas en la Ley Nacional 20.429 y su Decreto Reglamentario.

En caso de reincidencia en las conductas descriptas en los incisos c), d) y f), si el infractor fuese comerciante, se podrá ordenar la clausura por un lapso de treinta (30) sesenta (60) días hábiles.

(Modificado por el Art. 6 de la Ley 8340/2022).

Art. 130.- Serán sancionados con arresto de hasta diez (10) días o sus sustitutas, los que arrojen agua, pintura, harina u otros elementos que ocasionen daños en la ropa o físico de las personas, a:

- **a)** Los conductores de vehículos en circulación.
- **b)** Terceros que no participen en el juego.
- **c)** Personal uniformado de las fuerzas armadas, de seguridad y sanidad.

Art. 131.- Serán sancionados con iguales penas a las establecidas en el artículo anterior, los que arrojen agua, pintura, harina u otros elementos que ocasionen daños en la ropa o físico de las personas desde vehículos en movimiento o inmuebles públicos o privados. De no ser individualizado el autor, será responsable el conductor del vehículo y propietario o encargado del inmueble.

Art. 132.- La misma pena del artículo anterior se aplicará a quienes en los corsos incurrieran en tales faltas. De comprobarse que desde los domicilios ubicados en su trayecto se cometieren estos hechos, será responsable el propietario o inquilino del inmueble.

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL
(Libro tercero sustituido por el Art. 15 de la Ley Nº 7914/2015)

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Integración normativa
Art. 133.- En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías, consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial. Asimismo, resulta aplicable supletoriamente, y en tanto no se oponga a disposiciones específicas de este Código, el Código Procesal Penal de la Provincia.

Principio de legalidad
Art. 134.- Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Prohibición de analogía
Art. 135.- Ninguna disposición de este Código podrá interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado.

Presunción de inocencia
Art. 136.- Toda persona a quien se le impute la comisión de una contravención, tendrá derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad mediante sentencia firme.

Non bis in ídem
Art. 137.- Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. Cuando un mismo hecho sea sancionado penalmente no podrá ser objeto de persecución en el marco del régimen contravencional.

Ley más benigna
Art. 138.- Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta a la existente al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio se deberá aplicar siempre la más benigna. Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción deberá adecuarse de oficio a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento de la condena que hubiera tenido lugar. En todos los casos los efectos de la Ley más benigna operarán de pleno derecho.

In dubio pro reo
Art. 139.- En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Términos
Art. 140.- Todos los términos establecidos se entenderán por días hábiles, comenzando a correr a partir de la cero hora del día siguiente. Los fijados en horas son corridos y se cuentan a partir del hecho que les diere origen.

TÍTULO II
Sujetos del proceso

Órganos competentes
Art. 141- La tramitación del proceso contravencional estará a cargo del Juez de Garantías de

conformidad con las disposiciones reglamentarias que a tal efecto dicte la Corte de Justicia. El Ministerio Público Fiscal actuará representado por las Fiscalías Penales que la Procuración General de la Provincia de Salta determine por vía reglamentaria. La Policía de la Provincia actuará como auxiliar de la justicia en la tramitación del proceso contravencional.

Excusación y recusación

Art. 142.- El Juez y el Fiscal deberán excusarse y podrán ser recusados cuando mediaren circunstancias que por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad.

Trámite de la recusación

Art. 143.- La recusación deberá presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de conocida la intervención del Juez o Fiscal. Sí quien resulte recusado admite el planteo, remitirá los autos al tribunal que corresponda de conformidad a lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias. En caso contrario, remitirá el incidente, con el respectivo informe de rechazo del planteo para su resolución por la Sala del Tribunal de Impugnación que corresponda.

Trámite de la excusación

Art. 144.- El Juez o Fiscal que se excuse remitirá las actuaciones a quien deba actuar de acuerdo a las disposiciones reglamentarias. Si este último se opone dará intervención a la Sala que corresponda del Tribunal de Impugnación, quien resolverá de inmediato, sin sustanciación.

Efectos de la excusación o recusación

Art. 145.- El apartamiento del Juez o Fiscal será definitivo, aun cuando luego desaparecieren los motivos que dieron lugar a la recusación o excusación.

Presunto contraventor

Art: 146.- Se adquiere la condición de presunto contraventor a los fines del ejercicio de los derechos que este Código acuerda, desde los actos iniciales y hasta la terminación de la causa. El presunto contraventor puede hacerse defender por abogado inscripto en la matrícula. Si no eligiere defensor de confianza, el Juez o el Fiscal según el caso, deberán dar intervención al Defensor Oficial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte la Defensoría General de la Provincia.

Particular damnificado

Art. 147.- Quien resulte damnificado por una contravención no será parte en el proceso, ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Tiene derecho a ser oído por el Fiscal, a aportar pruebas y a solicitar conciliación. Toda autoridad interviniente debe informarle acerca del curso del proceso.

Intérpretes

Art. 148.- El Fiscal o el Juez designarán un intérprete cuando algún sujeto del proceso no pudiere o no supiere expresarse en castellano, o cuando lo impusiere alguna necesidad especial.

Domicilio

Art. 149.- El presunto contraventor deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal dentro del radio del Tribunal. Con posterioridad, mantendrá actualizados esos domicilios comunicando al Fiscal o Tribunal interviniente, según el caso, las variaciones que sufrieren. La falsedad de su domicilio real será considerada como indicio de fuga. Si noconstituyere domicilio procesal, se tendrá portal el que constituya su defensor.

TÍTULO III
Medidas Precautorias

CAPÍTULO I
Facultades de la Autoridad de Prevención

Art. 150.- Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:

a) Aprehensión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo establece el artículo siguiente.
b) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad pública.
c) Secuestro de bienes susceptibles de comiso.
d) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados en caso de contravenciones de tránsito en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.

Trámite de las medidas precautorias

Art. 151.- Las medidas precautorias adoptadas deben ser comunicadas de inmediato al Fiscal. Si este entendiera que fueron mal adoptadas, ordenará se dejen sin efecto. En caso contrario, da intervención al Juez para que en forma inmediata resuelva mediante auto si mantiene o revoca la medida adoptada. El presunto contraventor o su defensa podrá solicitar una audiencia.

CAPÍTULO II
Coacción Directa

Art. 152.- La autoridad de prevención estará facultada a ejercer excepcionalmente coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención, cuando pese a la advertencia se persista en ella. Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

Ebrios e Intoxicados

Art. 153.-. Cuando la persona incursa en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial.

CAPÍTULO III
Aprehensión

Art. 154.- Toda persona aprehendida debe ser informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulen, del Fiscal y el Juez intenvinientes y de los derechos que le asisten. Si se trata de una persona con necesidades especiales, que requiere un intérprete especial, debe proporcionársele de inmediato.

Aprehensión de Extranjeros

Art. 155.- Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma castellano, inmediatamente debe ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención. Si el aprehendido fuere una persona extranjera sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional.

Consulta al Fiscal e Intervención del Juez

Art. 156.- Consultado sin demora el Fiscal, si éste considera que debe cesar la aprehensión, ordenará la inmediata libertad del imputado y dispondrá que sea citado a comparecer en Fiscalía indicando la fecha y hora. En caso contrario, la persona debe ser conducida directa e

inmediatamente ante el Juez a quien corresponde decidir si se mantiene la detención. En caso de mantener la detención el Juez debe realizar la audiencia del artículo 47 dentro del término de dos (2) días.

Prohibición de Incomunicación

Art. 157.- En ningún caso el aprehendido puede permanecer incomunicado. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

Incumplimiento

Art. 158.- Cualquier demora injustificada en el procedimiento establecido en el presente Capítulo se considera falta grave del funcionario responsable.

CAPÍTULO IV
Clausura Preventiva

Art. 159.- Cuando el Fiscal verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación. La medida es recurrible ante el Juez, quien previa vista al Fiscal, debe expedirse dentro de los dos (2) días.

CAPÍTULO V
Registros Domiciliarios

Inspecciones y Allanamiento

Art. 160.- El Juez, a instancia del Fiscal, podrá ordenar allanar domicilios, cuando presuma la existencia en el mismo de elementos probatorios útiles.

Horarios. Excepciones

Art. 161.- No pueden hacerse registros domiciliarios sino desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo que: Los registros deban practicarse en edificios o lugares públicos. En el lugar se presten tareas en horarios nocturnos. Existiere peligro en la demora.

Formalidades

Art. 162.- El Fiscal puede disponer de la fuerza pública, proceder personalmente, o delegar la diligencia en el funcionario que estimare pertinente. En este caso debe confeccionar una orden haciendo constar el día en que se habrá de llevar a cabo la medida, el nombre del funcionario a cargo y la finalidad del registro. Debe fundamentar la orden en todos los casos, bajo pena de nulidad.

Información

Art. 163.- La orden de allanamiento debe ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, invitándolos a presenciar el registro.

Acta

Art. 164.- Practicado el registro domiciliario, el Fiscal o el funcionario que intervenga debe extender Acta en la que se consigne el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El Acta es firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

Elementos Secuestrados

Art. 165.- El Fiscal o el funcionario que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la

contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación. Estos elementos deben quedar a resguardo en lugar seguro.

TÍTULO IV
Investigación preliminar

CAPÍTULO I
Prevención y Denuncia

Prevención

Art. 166.- La prevención de las contravenciones estará a cargo de la autoridad que ejerza la función de policía de seguridad o auxiliar de la justicia en el ámbito de la Provincia. Deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de los autores y lo informarán al Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su control y dirección.

Denuncia

Art. 167.- La denuncia por contravención podrá ser recibida por el Fiscal, los auxiliares de Fiscalía o por la autoridad encargada de la prevención.

Acta Contravencional

Art. 168.- Detectada la posible comisión de una contravención se procederá al aseguramiento de los elementos que sirvan para comprobarla y se labrará un Acta por parte del auxiliar de Fiscalía o de la Policía que contendrá:

- **a)** El lugar, fecha y hora del Acta.
- **b)** El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
- **c)** Una breve relación de los hechos.
- **d)** El resultado de las diligencias y elementos probatorios.
- **e)** La identificación de los testigos y la transcripción sintética de sus dichos.
- **f)** Firma de la autoridad interviniente.

Identificación y notificación

Art. 169.- Una vez identificado, se hará entrega al presunto contraventor de copia del Acta, haciéndole saber la Fiscalía interviniente su derecho a contar con asistencia letrada, a ofrecer prueba que estime corresponder y a declarar. Si al momento de labrarse el Acta del artículo 168 no se acreditase mínimamente la identidad del presunto contraventor podrá ser conducido a la sede de la Fiscalía y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad que en ningún caso podrá exceder las seis (6) horas. La tarea de identificación deberá llevarse a cabo bajo control directo e inmediato del Ministerio Público Fiscal con noticia al Juez.

Actuación inicial

Art. 170.- La Policía o el Auxiliar de Fiscalía, constatarán el hecho presuntamente contravencional mediante registros de audio y video; cuando dichos medios tecnológicos no estuvieran disponibles, o resultaran insuficientes para reflejar la constatación efectuada, labrarán las respectivas actas; esos antecedentes, junto con toda la evidencia disponible para la acreditación

del hecho, serán remitidos sin demora a la fiscalía que dentro de las veinticuatro horas deberá:

a) Archivar las actuaciones por no constituir contravención el hecho descripto en el Acta. Aplicar un criterio de oportunidad.
b) Derivar el caso a un medio alternativo de solución de conflictos.
c) Requerir juicio.
d) Determinar la aplicación de la actuación preliminar prevista para casos complejos.

Apertura de la investigación por complejidad del caso

Art. 171.- Cuando el Fiscal hubiera considerado la necesidad de una investigación para la formulación de la acusación en razón de la complejidad del caso, decretará la apertura de una investigación y reunirá en el plazo de diez días los elementos que sirvan para el esclarecimiento del hecho. El Fiscal practicará las medidas de investigación con un criterio objetivo y llevará a cabo las que le solicite el contraventor.

Requerimiento de juicio

Art. 172.- Cuando de lo actuado en el procedimiento inicial, en cualquiera de sus modalidades surjan elementos suficientes para acreditar la existencia de un hecho contravencional, el Fiscal concretará el requerimiento de juicio. Si no hubiera reunido dichos elementos, dispondrá el archivo de las actuaciones.

Acuerdos para suspensión del juicio a prueba o para el cumplimiento de una sanción

Art. 173.- Cuando el Fiscal formule requerimiento de juicio convocará al presunto contraventor para que acuerde la imposición de una sanción o la suspensión del juicio; de no mediar tal acuerdo remitirá las actuaciones para la realización del juicio.

Efectos

Art. 174.- El cumplimiento de la sanción de multa y, en su caso, de las sanciones accesorias acordadas entre el Fiscal y el contraventor, o de las condiciones impuestas para la suspensión de juicio a prueba, determinarán la extinción de la acción y el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO II
Conclusión de la Investigación preliminar en Casos Complejos

Art. 175.- Cuando, en los supuestos previstos en el artículo 171, reúna los elementos suficientes, el Fiscal, mediante decreto fundado, dará por concluida la investigación preliminar, concretando la acusación y remitiendo las actuaciones al Juez. El requerimiento deberá concretarse en el término de diez (10) días a partir de la notificación al presunto contraventor, haya o no hecho uso de su derecho a declarar. Si resultare insuficiente el Fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al Juez interviniente, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considera necesaria por la naturaleza de la investigación. Cuando no reuniere elementos suficientes o advirtiere la irrelevancia contravencional del hecho dispondrá el archivo de las actuaciones, con comunicación al Juez.

Acuerdos para la suspensión del juicio a prueba o para el cumplimiento de la sanción

Art. 176.- Cuando el Fiscal formule requerimiento de juicio convocará al presunto contraventor para que acuerde la imposición de una sanción o la suspensión del juicio; de no mediar tal acuerdo remitirá las actuaciones para la realización del juicio.

CAPÍTULO III
Suspensión del proceso a prueba

Art. 177.- El imputado de una contravención que no registre condena contravencional en el año anterior al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad. El imputado debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena. El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de seis (6) meses, una o más de las siguientes reglas de conducta:

a) Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta.
b) Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.
c) Realizar tareas comunitarias.
d) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.
e) Abstenerse de realizar alguna actividad.
f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
g) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso. La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.

CAPITULO IV
Juicio

Art. 178.- Recibidas las actuaciones con la acusación, el Juez fijará audiencia de juicio dentro de los dos (2) días en el caso del artículo 24, si mediara clausura u otra medida cautelar. Si no se verificaren tales extremos, la audiencia se fijará entre cinco (5) y diez (10) días.

Art. 179.- El Fiscal deberá ofrecer la prueba al concretar la acusación y el imputado podrá hacerlo hasta tres (3) días antes de la realización del juicio.

Audiencia de juicio

Art. 180.- El juicio será oral y público, sin embargo podrá realizarse a puertas cerradas cuando razones de moralidad u orden público lo aconsejen. Cuando el presunto contraventor no concurra, la audiencia será suspendida y el Juez ordenará su comparencia con el auxilio de la fuerza pública. Obtenida ésta, se realizará una nueva audiencia, se producirá la prueba, se escucharán alegatos y se oirá al presunto contraventor, tras lo cual se dictará sentencia. Acta. La tramitación del juicio se hará constar en un Acta que contendrá un resumen del debate y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos.

Sentencia

Art. 181.- La sentencia será dictada inmediatamente después de cerrado el debate, se hará constar en el Acta y deberá contener:

a) La identificación del presunto contraventor.
b) La descripción del hecho imputado y su calificación contravencional.
c) La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.
d) Las consideraciones de derecho que correspondan.
e) La absolución o condena.

f) La individualización de la pena con su respectivo fundamento.

En caso de que la sentencia fuere absolutoria; la condena impuesta no fuere de arresto o la condena de arresto se dejare en suspenso, o la pena de arresto impuesta se encontrare cumplida con el arresto preventivo sufrido, se ordenará la inmediata libertad del imputado que se hallare privado de la libertad preventivamente. Sentencia en supuestos de acuerdo. Cuando se hubiera arribado a un acuerdo entre el Fiscal y el presunto contraventor el Tribunal dictará sentencia de conformidad con las pruebas recogidas durante la etapa de investigación. Si el Juez estimare que el hecho aceptado en el acuerdo carece de tipicidad o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causal de exención de pena o de su atenuación, dictará la sentencia que estime procedente. En ningún caso la sentencia podrá imponer una pena superior a la que conste en el acuerdo.

Notificación de sentencia

Art. 182.- La sentencia se notificará en el Acta referenciada en primer párrafo del artículo 180.

Juicio Abreviado

Art. 183.- La solicitud de juicio abreviado contendrá la confesión circunstanciada de su participación en el hecho descripto. En la requisitoria de remisión de la causa a juicio, el pedido de pena y consecuentemente la conformidad del imputado y su defensor. Para la individualización de la pena en el marco legal el Fiscal habrá tenido en cuenta especialmente la actitud del imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño causado.

Trámite

Art. 184.- Instado el procedimiento abreviado, el Tribunal se constituirá con la presencia del Fiscal y las partes, y previo interrogatorio de identificación se ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al presunto contraventor los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación. Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite y ordenará la destrucción del incidente que contiene el acuerdo. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido, bajo sanción de nulidad, en las instancias procesales ulteriores. Si el acuerdo fuere ratificado por el presunto contraventor, el Juez oirá al Fiscal. Si el Tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, procederá conforme el párrafo anterior. Caso contrario el Tribunal dictará sentencia notificando al contraventor.

Condena en suspenso

Art. 185.- En los casos de primera condena si el Juez, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Al suspender la ejecución de la condena el Juez dispone que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones. Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el Juez según resulte conveniente al caso. Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta el Juez puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta. Si dentro del término de un (1) año de la sentencia condenatoria el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor será considerado como reincidente si reúne los requisitos

establecidos por el artículo 9°.

Eximición de la sanción

Art. 186.- El Juez puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa. El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

Apelación de la Sentencia

Art. 187.- La sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días de su notificación, mediante escrito fundado, las actuaciones se elevarán de inmediato al Tribunal de Impugnación.

Art. 188.- El Tribunal de Impugnación pondrá las actuaciones a disposición de las partes por el término de cinco (5) días notificando del proveído, dentro de ese plazo la parte que no apeló podrá contestar por escrito los agravios del apelante. Si procede la nulidad de la sentencia apelada, dicta nueva sentencia con derecho al arreglo.

Recurso de inconstitucionalidad.

Art. 189.- Procede al solo efecto de agotar la vía provincial cuando se hubiere expresado un agravio de orden federal. Será competente para conocer y decidir del mismo la Corte de Justicia de la Provincia. Será interpuesto fundadamente ante el Tribunal que dictó la sentencia de alzada dentro del plazo de 5 (cinco) días de su notificación, quien resolverá sobre la concesión del recurso. Concedido que fuera, notificará a los interesados y elevará de inmediato las actuaciones al superior. Será competente para conocer y decidir el mismo la Corte de Justicia de la Provincia, resultando aplicable las normas de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

Costas

Art. 190.- Las costas del juicio solo se impondrán en caso de condena y consistirán el pago de la tasa de justicia o cualquier otro tributo que se fije por actuación judicial y los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos. El Juez fundadamente podrá eximir total o parcialmente de las costas al condenado.

Art. 191.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, a los tres días del mes de Mayo del año dos mil uno.

AMALIA CORREGIDOR DE ONTIVEROS – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo Catalano – Ramón Corregidor

Salta, 23 de mayo de 2001.

DECRETO Nº 1.052

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta,

DECRETA

Artículo 1º.- Con encuadre en lo dispuesto por los artículos 131 y 144 inciso 4º de la Constitución Provincial y artículo 13 de la Ley Nº 6.811, obsérvase en carácter de veto parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 3 de mayo de 2001 sobre el Código Contravencional de la provincia de Salta, ingresado bajo expediente Nº 90-12.557/01 Referente, por los motivos expuestos en los considerandos de este instrumento, en los aspectos que se expresan a continuación:

a) En el último renglón del artículo 126, vétase la palabra "lícita";
b) En el artículo 137 vétase la frase "si no estuviere presente cuando se la confecciona";
c) En la denominación del artículo 148, vétase el término "juicio abreviado";
d) En el artículo 166, vétase la frase "la creación y funcionamiento de los Juzgados Contravencionales no podrá exceder el plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley";
e) En el artículo 167, vétase la frase "con las mismas limitaciones impuestas por esta ley y el Código Procesal Penal".

Art. 2º.- Con el mismo encuadre señalado en el artículo anterior lo previsto por el artículo 133, última parte de la Constitución Provincial, propónese al proyecto antes referido las siguientes modificaciones:

a) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 24 los términos "cinco ($ 5)", por "diez ($10)".
b) Sustituir el párrafo vetado del artículo 167 por el siguiente: "...manteniéndose a tales efectos transitoriamente operativas y sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 169 las normas que para el procedimiento contravencional resultaban aplicables por la autoridad policial para el juzgamiento de las contravenciones al tiempo de la sanción de la presente ley".

Art. 3º.- Con las salvedades establecidas en el artículo 1º, en carácter de veto, promúlgase el resto del texto sancionado como Ley de la Provincia Nº 7.135, poniéndose a consideración de la Legislatura dichas observaciones y las modificaciones sugeridas en el artículo 2º del presente decreto.

Art. 4º.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación (I).

Art. 5º. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

WAYAR (I) - DAVID (I)